



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T°07, F° 28 , N°09 , Año 2022.



Z16 21406/21

""D. B. A. (A. C.) S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 26485- SANTA LUCIA"
N° 09

GOYA, 17 de Marzo de 2022.

VISTOS: Estos autos caratulados: "**D. B. A. (A. C.) S/VIOLENCIA DE GENERO LEY 26485 – SANTA LUCIA**", Expte. N° **Z16 21406/21**.

Y CONSIDERANDO: I) Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal por el Recurso de Apelación deducido a fs. 24/30 vta. y fs. 45/46 por el Dr. Edgar Ariel Vallejos en representación del denunciado, G. A. D. B. contra lo resuelto en el Acta N°835 del 25/10/2021 agregada a fs. 10/13 vta.

Sustanciado y contestado el traslado por la Dra. Alicia Mónica Bertón en representación de la denunciante, M. E. A., a fs. 44 se concedió libremente y con efecto suspensivo, remitiéndose las actuaciones.

Recibidas y reformulada la concesión de la apelación a no suspensivo con trámite inmediato, por auto N°4 del 02/02/2022, se hizo saber la radicación ante este Tribunal y su integración con sus miembros titulares, se llamó autos para resolver y se mandó practicar acta de sorteo.

Por Auto N°39, de fs. 52 se dejó sin efecto el llamamiento y se corrió vista al Ministerio Público de Menores, agregado el dictamen a fs. 54, se reanudó el llamamiento de autos para resolver (fs. 55) y se procedió al sorteo para establecer el orden de estudio y voto, resultando los Dres. Muniagurria – Aguirre (Acta N°02, fs. 57).

II) La actuación impugnada.

Acta N°835 del 25/10/2021, fs. 10/13, en cuanto resolvió, y se transcribe:

1) FORMENSE actuaciones caratuladas: "D. B. A. (A. C.) S/VIOLENCIA DE GENERO LEY 26485- SANTA LUCIA" y dejese constancia. **2)** ORDENAR la EXPRESA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO de A. D. B. (alias C.) respecto de M. E. A., DNI N° xx.xxx.xxx, TEL. xxxx-xxxxxx, como de su hija menor de edad I. D. (FN xx/xx/xxxx) tanto de su domicilio en calle xxx xxx N° xxx, como de la Municipalidad de Santa Lucia

y del Instituto Superior Santa Lucia ubicado en el edificio de la Escuela Normal "Hipólito Ernesto Baibiene" todos de esta ciudad a una distancia nunca menor de trescientos (300) metros y por tiempo indeterminado todo ello bajo apercibimiento de pasar las actuaciones al Sr. Fiscal de Instrucción (vía UFRAC) por incumplimiento a la orden judicial y conforme lo previsto en el Art. 239 del Código Penal. **3)** ORDENAR a A. D. B. (alias C.) SE ABSTENGA de realizar toda clase de publicaciones por cualquier red social y/o servicio de mensajería, por si o por interpósita persona que afecten la dignidad, identidad e imagen de Sra. M. E. A., DNI N° xx.xxx.xxx. **4)** ORDENAR a A. D. B. (alias C.) ELIMINE INMEDIATAMENTE toda publicación difamatoria existente por cualquier red social y/o servicio de mensajería, formulada por el mismo que afecten la dignidad, identidad e imagen de Sra. M. E. A., DNI N° xx.xxx.xxx. **5)** ORDENAR a A. D. B. (alias C.) SE RETRACTE PÚBLICAMENTE dentro de las 24 horas de notificado de la presente, por toda red social y servicio de mensajería en que haya afectado la dignidad, identidad e imagen de Sra. M. E. A., DNI N° xx.xxx.xxx; todo ello bajo apercibimiento de pasar las actuaciones al Sr. Fiscal de Instrucción (vía UFRAC) por incumplimiento a la orden judicial y conforme lo previsto en el Art. 239 del Código Penal. **6)** CITAR a A. D. B. (alias C.) a audiencia informativa dentro de las 24 horas, munido de su documento de identidad y bajo apercibimiento de disponer la búsqueda y traslado por la fuerza pública. **7)** DISPONER que el ciudadano A. D. B. (alias C.) realice tratamiento psicoterapéutico (Art. 5 Ley 5019) dentro de los diez (10) días, bajo apercibimiento de ley. **8)** LIBRESENSE OFICIO a la Comisaría de Santa Lucia del Departamento de Lavalle, a fin de que: a) Tome de razón de la medida dispuesta; b) Notifique de la medida a A. D. B. (alias C.), c) BRINDE protección a M. E. A., DNI N° xx.xxx.xxx, tanto en su domicilio como de los lugares donde habitualmente realice sus actividades. **9)** HABILÍTESE DÍAS Y HORAS INHÁBILES para el diligenciamiento de los Oficios y Cédulas

III) Los Antecedentes.

Estas actuaciones se originaron con la denuncia efectuada por la Sra. **M. E. A.**, ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Menores y Familia, cuando relató, que A. D. B., en la calle y por mensajes verbales/textos (Facebook e Instagram), la molestaba a ella y a su pareja; pidió que cese en esa conducta y que no se acerque a su familia.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T°07, F° 28 , N°09 , Año 2022.

En esa misma oportunidad, **el Sr. Juez interviniente**, entendió que la denunciante, **M. E. A.**, era víctima de **violencia psicológica y verbal** por parte de **A. D. B.**, y dispuso, para asegurar su integridad psicofísica: la EXPRESA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO de D. B. a A., tanto a su domicilio como a su lugar de trabajo y estudio, debiendo mantener una distancia de 300 metros y por tiempo indeterminado; **también**, que se ABSTENGA DE REALIZAR TODA CLASE DE PUBLICACIONES que afecten la dignidad de Acuña, ELIMINE INMEDIATAMENTE las existentes, y se RETRACTE PUBLICAMENTE, por toda red social o servicio de mensajería en los que haya afectado la dignidad, identidad o imagen de A.. Ordenó asimismo, citar al denunciado a una audiencia informativa y que realice un tratamiento psicoterapéutico (art. 5 Ley 5019). Por Res. N° 4491, rectificó la distancia (200 mts., fs. 17/18).

Citado a la audiencia informativa, el denunciado, **G. A. D. B.**, manifestó: “ (...) *no hice nada malo, no le falté el respeto en ningún lado, sino estaríamos preso todos, no veo nada de malo, no creo que esté mal decirle a una chica que linda que estás, porque ella no muestra ningún mensaje feo, a parte nos conocemos todos, nos vemos siempre por la calle, se va mí negocio, nunca jamás le dije nada por la calle, ella dice que yo le molesto en la calle, jamás, cuantas veces nos cruzamos en la Municipalidad y es Buen día y nada más. La medida restrictiva me parece exagerada por cuanto mi negocio se encuentra a tan solo dos cuadras de la Municipalidad y por otro lado no pone fecha límite, dice tiempo indeterminado, contrario a todo procedimiento perjudicándome a trabajar libremente por todo ello solicito se dejen sin efecto la medidas restrictivas ordenadas, como así también el tratamiento psicoterapéutico ordenado”.*

IV) Las quejas.

Del denunciado, A. D. B., se focalizan en cuestionar la validez del pronunciamiento, descalificándolo por arbitrario e incongruente, afirma que es nulo y violatorio de las garantías constitucionales; fundamentalmente, destaca

que el a quo copió/pegó argumentos de otra causa, ajenos al relato de la actora. También, y en el mismo andarivel, expone como agravio central la ausencia de cualquier prueba de la que surja *violencia de género* en los términos de la Ley 26.485; tacha de inoponibles las impresiones obrantes en el proceso y nulas; no se acreditó, sostiene, que las partes tengan algún tipo de *acercamiento* que justifique su prohibición, tampoco que A. tenga una hija, que trabaje en la Municipalidad o estudie y en el tópico se queja particularmente, del radio de la prohibición (300 mts.) y su indeterminación en el tiempo, lo que es improcedente a su criterio. Negó ser titular de alguna cuenta en las redes sociales y/o de servicios de mensajería.

V) La nulidad.

Aunque el quejoso apoye su solicitud de invalidación en supuestas anomalías e irregularidades en las que habría incurrido el sentenciante al valorar las pruebas, aplicar el derecho, y en particular por contener el Fallo párrafos que tratan cuestiones ajenas al caso, a poco de revisar la decisión y su motivación, se advierte que el Juez interviniente consideró el objeto del planteo, evaluó los elementos probatorios que a su criterio resultaban conducentes y, finalmente despachó las medidas preventivas urgente que creyó oportunas en el marco de la Ley de Violencia de Género N°26485 (art. 26), más allá de errores de tipeo.

Concienzudamente, hizo un adecuado encuadre de la cuestión a dilucidar, exponiendo su razonamiento y las pautas a seguir a fin de que cesen los actos de acoso y hostigamiento que llevaba adelante D. B. contra Acuña a los que calificó de violencia psicológica y verbal en el marco de la Ley 26485.

Se advierte entonces en todo el discurrir del pronunciamiento atacado que el Dr. Azcona, analizó la denuncia formulada, los elementos probatorios traídos por A. y emitió los despachos cautelares vinculados a la prohibición de acercamiento y al cese de las publicaciones, la eliminación de lo ya publicado y a la retractación pública por los mismos medios en los que se haya afectado la dignidad, identidad o imagen de la denunciante, siempre apoyado en la normativa legal aplicable (art. 26, inc. a) 1. e inc. a) 7.).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T°07, F° 28 , N°09 , Año 2022.

Que contenga errores de tipeo evidentes no la invalida.

Recordemos que el decisorio debe interpretarse como un todo, y su comprensión reclama una exégesis armónica entre sus considerandos y su parte dispositiva, justamente porque los fundamentos son inseparables de la decisión inserta en la conclusión.

De allí que el carácter integral del veredicto implique, lógicamente, la correlación de los Considerandos con la parte Resolutiva para lo cual –se insiste, se requiere un análisis integral, no fraccionado y con perspectiva de género.

Por ello la detectada copia/pega de otro proceso, carece de sustento como vicio tipificante de la nulidad. Según lo expuesto no se advierten los vicios denunciados.

Además, en todo caso, la nulidad planteada bien puede ser considerada y corregida, si cupiera, al analizar el recurso de apelación.

Es que *"...En virtud del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada recobra la plenitud de la jurisdicción y se halla habilitado para decidir sobre la totalidad de las pretensiones y de las defensas opuestas, no encontrándose ceñido por la decisión del Inferior, sino sólo por los agravios de las partes"*.

Por lo que no se hará lugar a la nulidad deducida.

VI) La apelación.

Arriba firme que el marco normativo aplicable al caso es la **Ley 26.485/09**, dictada por nuestro país en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (reglamentada por el decreto 1011/11) que prevé en su **art. 4°**: *"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el*

ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

“Se considera violencia indirecta, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

El **art. 5°, (inc.2)** establece los tipos, entre ellos, la **“PSICOLÓGICA:** *Violencia que causa daño emocional y disminución de la autoestima. Perjudica y perturba el pleno desarrollo emocional. Busca Degradar o controlar sus acciones, comportamientos creencias y decisiones, mediante amenaza, **acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.***

Luego en el **art. 26°**, trata las **“MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES”**, en las que el juez puede adoptar, de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6°: a-1.: *“Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; (...).”* Pretendiendo con ella evitar que el presunto agresor de actos de acoso o seguimiento interfiera en el desarrollo normal de la vida personal, social o laboral de la denunciante (Cfr. MEDINA, GRACIELA “Violencia de Género y Violencia Domestica”, pág. 236) y si bien la ley no precisa su naturaleza, son cautelares y por ello son: provisionales, modificables, transitorias y no causan causa juzgada; debiendo reunir los recaudos para su despacho: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

La citada Ley 26.485, reglamentada en el año 2011, por el decreto 1011, entonces, no sólo protege de la violencia física sino también de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T°07, F° 28 , N°09 , Año 2022.
psicológica, sexual, reproductiva, obstétrica, económica y simbólica sufridas tanto en el ámbito familiar como en el institucional, laboral o mediático.

Procura el trato igualitario para las mujeres, la deslegitimación de la violencia contra ellas, la remoción de patrones culturales estereotipados y el acceso a la Justicia de las mujeres maltratadas.

También define y caracteriza las distintas formas que puede presentar la Violencia contra las Mujeres y que no se agotan con las AGRESIONES FÍSICAS, porque igual la constituye CUALQUIER CONDUCTA que daña a la mujer por el solo hecho de serlo: un insulto, una acción, una actitud, un silencio o la falta de colaboración (Cfr. Sent. N°23 del 16/04/2021 en la causa N° **GXP 35013/18**, "GOMEZ OLGA Y OTROS C/ MARIA BELEN VALLE Y/U OCUPANTES S/ ACCIONES POSESORIAS DE DESPOJO" y Sent. N°72 del 20/10/2021 en la causa **N°GXP 31760/17**, "FERRARA SONIA VANESA C/ HIPOCAMPO SRL Y/O QUIEN RESULTE OCUPANTE S/DESALOJO").

VI- El caso: el acoso/hostigamiento y la restricción de acercamiento.

Basta repasar las manifestaciones de D. B. “ (...) **no hice nada malo, no le falté el respeto en ningún lado, sino estaríamos preso todos, no veo nada de malo, no creo que esté mal decirle a una chica que linda que estás, porque ella no muestra ningún mensaje feo (...)**” para confirmar la necesidad de mantener la restricción de acercamiento ordenada.

Es que de ellas emerge, tanto la confirmación de la versión de la denunciante, Sra. M. E. A., como aquel patrón cultural que pretende desterrarse.

G. A. D. B. relativiza los hechos denunciados por M. E. A., sin negarlos; se exhibió convencido de que hizo nada malo y no fue irrespetuoso, incluso se permitió ironizar al respecto (fs. 16); de allí que deviene innecesaria cualquier otra prueba de los hechos denunciados por A.: hostigamiento verbal (en la vía pública y por las redes sociales y/o sistema de mensajería) que la afectan a ella y su familia (fs. 10 y vta.), y al que califica de “acoso” y encuentra “ofensivo” (fs.

34 y vta.). De todos modos el Juez, cuenta con amplia libertad probatoria y sobre la base de presunciones e indicios (art. 21 de la Ley 26.485) puede tenerlos por demostrados.

Esta trama, cual es, A. sintiéndose acosada/hostigada por D. B. y éste sin internalizar la gravedad e inconveniencia de su conducta, impide cualquier remoción de la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** en la **extensión territorial** dispuesta (300 mts. reducidos a 200 por Resolución N°4491, fs. 17/18).

Luego, y en lo relativo a la **prolongación indeterminada en el tiempo**, de la medida, la solución se entrelaza con el **TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO** que le fuera impuesto a D. B. y ahora se ratifica.

La poca trascendencia y/o importancia que él dio al planteo de A., alardeando e ironizando al respecto, exhibe con claridad la falta de comprensión de las consecuencias dañinas de su conducta. No se arrepintió, no manifestó que cesará/no insistirá/no reiterará tales acciones; por el contrario su lectura deja ver su creencia de que su proceder es normal o no merece reparos y de allí es fácil concluir que persistirá.

Se insiste: D. B. ejecutó actos de acoso y hostigamiento hacia la denunciante y ni aún después de la intervención judicial, asimiló los efectos nocivos ocasionados con su conducta; de allí la necesidad de respaldar la medida en toda su extensión, pero con las salvedades que siguen.

Porque, como se anticipó, las medidas preventivas urgentes, además de reunir los presupuestos de las medidas cautelares, participan de sus características, entre ellas la provisionalidad, por lo que deben fijarse por un plazo, más allá de su renovación inmediata si persisten las circunstancias por las que fueron despachadas.

En consecuencia, se **condicionará el cese de la medida: 1- al resultado** del tratamiento psicológico ordenado en origen pero con un diagnóstico previo y una evaluación posterior por el Cuerpo Médico Forense que verifique que G. A. D. B. logró internalizar que los mensajes (verbales/escritos) remitidos a la Sra. M. E. A. configuran **acoso y hostigamiento** como variante de la violencia



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T°07, F° 28 , N°09 , Año 2022.
de género nominada VIOLENCIA PSICOLOGICA, y que provoca *daño emocional* y, **2- a la aprobación** de algún curso y/o taller sobre Violencia de Género que dicte algún organismo público (Ej. la Secretaría Municipal de la Mujer) más cercano su domicilio, hoy específicamente contemplado en el art. 715 del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes.

Sabemos que los procesos de violencia no deben circunscribirse a meras restricciones de acercamientos sin verificar las consecuencias que ello puede acarrear o la trascendencia y efectos derivados de los mismos, y siempre se debe tender a una solución definitiva del caso; es por ello que no puede avalarse la restricción de acercamiento sin plazo cierto, definitiva e indefinida; en el caso su reversión se condiciona a la incorporación de **nuevos elementos**, tendientes a demostrar la inconveniencia de sostener la medida de restricción de acercamiento.

Así, el denunciado no sólo debe acreditar que cesó aquella conducta dañosa (acoso/hostigamiento), sino que comprendió la naturaleza ilegal (violencia psicológica, art. 5 inc. 2) de la Ley 26.485) de su comportamiento; recién entonces, y si luego del tratamiento de psicoterapia y la concurrencia a cursos y/o talleres logra entender el carácter agravante y ofensivo que los mensajes enviados le resultan a la actora, y acredita que asimiló herramientas para cesar y no reiterar tal situación, podrá el a quo evaluar la posibilidad del cese de la misma.

En resumen, la revisión de la RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO ordenada en origen se encuentra sujeta al resultado del tratamiento de psicoterapia que el denunciado realice, previo diagnóstico y evaluación de los resultados por el Cuerpo de Psicología Forense, y a la aprobación de algún curso y/o taller contra la violencia de género que alguna institución pública cercana a su domicilio dicte; debiendo en origen, darse inmediata y urgente intervención al Cuerpo de Psicología Forense e instrumentar la concurrencia del denunciado a los cursos y/o talleres, como se indicó.

2- Perspectiva y violencia de Género. Algunas consideraciones más.

Este punto nos coloca en el escenario en el que se aprecia claramente el cambio cultural que hemos venido atravesando como sociedad, que se ha puesto de manifiesto en los instrumentos normativos, como la Constitución y el bloque normativo convencional, e incluso hoy en el novel Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes (arts. 690 a 715), entre otras tantas manifestaciones y que hoy nos impone sacar a la luz el modo en que han sido sistemáticamente vulnerados los derechos de algunas mujeres por encontrarse naturalizadas conductas como las aquí reprochadas.

Se señaló más arriba y vale reiterarlo: El Estado es el depositario del compromiso de hacer cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley 26.485 de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", habiéndose adherido nuestro Poder Judicial a las Reglas de Brasilia (Acuerdo N° 34/10).

También la Convención de Belem Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), protege a la mujer contra toda forma de agresión ya sea en un ámbito público como privado. Del mismo modo, la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), durante el undécimo período de sesiones del 29 de enero de 1992 en su Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer en su apartado primero expone "*[...] La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre [...]*". Así, "*[...] en los casos de violencia de género, para una adecuada y efectiva aplicación de los postulados constitucionales, instrumentos normativos internacionales y legislación nacional vigente en la materia, resulta esencial que los hechos del caso sean valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima. Una correcta interpretación implica recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia,*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T°07, F° 28 , N°09 , Año 2022.
escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades [...]
("Interpretación de los hechos en la violencia de género", Sbdar, Claudia B, La Ley 18/09/2013 1, AR/DOC/3399/2013. (STJ Ctes. Sent. Penal N° 91 del 29/06/2018).

Asimismo, luego de la adhesión de la provincia a la Ley Nacional 27499 (Ley Micaela) por Acuerdo Extraordinario (N° 6/2020 punto 16), el Superior Tribunal convocó de modo obligatorio a todos los operadores judiciales a capacitarse en "género" a fin de obtener herramientas conceptuales y lograr una sensibilización en la temática.

Es decir, lo que se impone es un mayor protagonismo a la jurisdicción y a sus colaboradores, y que en el caso específico funcionó adecuadamente cuando el Dr. Azcona advirtió que para esta mujer y en estas circunstancias, la conducta del denunciado tipificaba en la variante psicológica de la violencia de género, y, como tal, reclamaba protección por lo que rápidamente activó los mecanismos para erradicar las conductas nocivas y prevenir otras futuras.

A estas relaciones de poder históricamente desiguales refiere la "Convención Interamericana de Belem Do Pará", que convoca en lo que aquí interesa (art. 1 inc. g) a establecer los mecanismos judiciales que aseguren que la mujer tenga acceso efectivo a medios de compensación justos y eficaces y a que se respete la dignidad inherente a su persona y a su familia. (STJCtes. Expediente N° I05 - 32439/1, caratulado: "INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN AUTOS: G., A. B. C/ M. U. F. S/ DIVORCIO VINCULAR". Sent. N° 82 del 29/06/2021).

3- El cese, la eliminación y la retractación vinculadas a publicaciones que afectan la dignidad, identidad o imagen de la Sra. A.

Revisadas en forma pormenorizada las constancias agregadas al proceso como los hechos denunciados por la Sra. A., estas medidas deben ser revocadas por improcedentes.

Es que el caso trata de **comunicaciones** emitidas por D. B. en persona o por medios digitales dirigidas a A. que tipifican en acoso y hostigamiento (violencia psicológica y verbal): la molestaba hablándola por la calle y por mensajería privada de Facebook, Instagram y WhatsApp y la pretensión se circunscribió al cese de esa conducta.

Esto es suficiente para revocar los ptos. 3), 4) y 5) de la resolución en trance de revisión por no guardan relación con los hechos denunciados por la Sra. A. y su pretensión ni con las constancias agregadas al proceso. No trata el caso de *publicaciones difamatorias* que afecten la *dignidad, identidad o imagen* de la denunciante.

VIII) La Solución.

Por todo lo expuesto, se hará lugar parcialmente al Recurso de Apelación deducido por el Dr. Edgar A. Vallejos, en representación del denunciado por violencia de género, G. A. D. B. y en consecuencia: REVOCAR el plazo indeterminado de la PROHIBICION DE ACERCAMIENTO (pto. 2) sujetando su cese al dictamen del Cuerpo de Psicología Forense posterior al tratamiento ordenado en origen y a la aprobación de curso y/o taller contra la violencia de género que alguna institución pública cercana a su domicilio dicte y los ptos 3), 4) y 5) por improcedentes; CONFIRMANDO la Resolución N°835, fs. 10/13 vta. en todo lo demás que fuera materia de recurso. Con costas en esta instancia, por su orden, atento la forma en la que prospera el recurso (art. 336 CPCyCC – Ley N° 6.556).

Finalmente, corresponde inscribir la presente en el “Protocolo del Observatorio de Sentencias con Perspectivas de Género” (Acdo. 14/20 del STJCtes.), pues visibilizar estas circunstancias contribuye a la ruptura y erradicación de los estereotipos y patrones propios de nuestra cultura.

Por ello;;;

SE RESUELVE:

1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación deducido por el Dr. Edgar A. Vallejos, en representación del denunciado por violencia de género, G. A. D. B. contra la Resolución N°835, fs. 10/13 vta. y en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

T°07, F° 28 , N°09 , Año 2022.
consecuencia: **REVOCAR:** a- el plazo indeterminado de la PROHIBICION DE ACERCAMIENTO (pto. 2) sujetando su cese al dictamen del Cuerpo de Psicología Forense posterior al tratamiento ordenado en origen y la aprobación de curso y/o taller contra la violencia de género que alguna institución pública cercana a su domicilio dicte y, b- los ptos 3), 4) y 5) por improcedentes; **CONFIRMANDOLA** en todo lo demás que fuera materia de recurso.

2°) Con costas por su orden.

3°) Reservar la regulación de honorarios para cuando los profesionales lo soliciten, previo cumplimiento del art. 9 de la Ley 5822.

4°) Remitir las comunicaciones que correspondan a las dependencias encargadas de recabar información unificada de Sentencias y Resoluciones que incluyan Perspectiva de Género, para ser remitida a la Junta Federal de Cortes, en el marco del Acuerdo N° 14/20 –Adhesión al Protocolo del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género-; incluyendo la presente en el ítem “Derecho a la vida sin violencia”; preservando la identidad de las partes.

5°) **Regístrese.** Notifíquese y bajen los autos al juzgado de origen.

DRA. LIANA C. AGUIRRE
Vocal
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DR. JORGE A. MUNIAGURRIA
Presidente
Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

Dra. CARINA R. ZAZZERON
SECRETARIA
EXCMA CAMARA DE APELACIONES
GOYA (CTES.)

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DIA 21/03/2022